

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2000 00144 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- I.** Con los documentos traídos al proceso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, se evidencia que el levantamiento de embargo y secuestro ordenado por este despacho mediante auto adiado del 19 de junio de 2008, no se llevó a cabo en el tiempo en que se dispuso, respecto a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias N° 480-0006820-97, 480-0006821-97, 480-0006812-97, 480-0003129-90, 480-0006813-97, 480-0006818-97, 480-0006814-97, 480-0006817-97. Debido a que no fueron librados los oficios para que surtiera el trámite de levantamiento.

De manera que en fechas del 11 y 25 de octubre de 2022, procedió la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San José del Guaviare, a realizar el levantamiento de embargo mediante la figura de **caducidad** en aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, que dispone:

“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso

*alguno; **siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble***”.

Teniendo de presente que el artículo instaura una condición para que se aplique la figura de caducidad, este despacho debe hacer la diferenciación en cada uno de los inmuebles:

Respecto al inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria N° 480-0006818-97, el señor William Roldan, identificado con C.C. N° 80.418.087 manifestó interés legítimo y solicitó la aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012. Solicitud que se resolvió mediante Resolución N° 11 del 11 de octubre de 2022- expediente N°480-AN-2022-11, por medio del cual se resolvió declarar la caducidad de la inscripción de medida cautelar de Embargo Ejecutivo Laboral.

Ello, verificado el cumplimiento del trámite administrativo, lo dispuesto por el artículo ya citado y por existir un auto anterior que ordenó el levantamiento del embargo, el despacho no tiene inconformidad al respecto.

Por otro lado, respecto a los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 480 - 0006820-97, 480-0006821-97, 480-0006812-97, 480-0006813-97, 480-0006814-97, 480-0006817-97, pese a que no existe certeza de que a cada inmueble se le haya realizado una solicitud de aplicación del artículo 64 de la Ley 1570 de 2012, el despacho no requerirá los documentos del trámite administrativo debido a que desde el auto con fecha del 19 de junio de 2008 se había ordenado levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro de estos inmuebles.

El estudio toma relevancia con el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 480-0006819-97, debido a que la Oficina de Instrumentos Públicos de San José

del Guaviare, allega por medio de correo electrónico del 13 de febrero de 2023, entre otros, el folio de matrícula inmobiliaria N° 480-0006819-97, en el cual se verifica la aplicación de la figura de caducidad del embargo sobre este inmueble. Decisión administrativa que es contraria a las determinaciones que este juzgado ha tomado con el mencionado inmueble; toda vez que, en auto del 19 de junio de 2018 se ordenó continuar con la medida cautelar impuesta hasta el monto de los aportes del titular del inmueble.

En consecuencia, el despacho dispone:

I.Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare para que, en el término de la distancia, remita la solicitud del titular del derecho real de dominio o de quien haya demostrado un interés legítimo en el inmueble, y el acto administrativo mediante el cual ordenó el levantamiento de la medida cautelar inscrita sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-0006819-97, ordenado por este Despacho en auto calenda del 23 de octubre de 2007.

II. Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, para que en el término de la distancia allegue a este proceso, folio de matrícula inmobiliaria N° 480-0006817-97. Con el fin de verificar el estado del embargo, ya que sobre este inmueble se había ordenado levantar la medida cautelar en el auto con fecha del 19 de junio de 2008, pero no existe claridad del estado actual.

III. De igual manera, en los folios de matrícula inmobiliaria adjuntados al proceso, obra el folio del inmueble N°480-0003129-90; en el cual se verifica como última anotación “embargo laboral-medida cautelar”.

Por ende, conforme al auto del pasado 19 de junio de 2008 **se reitera y requiere:** levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que recae

sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° N°480-0003129-90 de propiedad del causante Hernando González Villamizar (Q.E.P.D.).

Por secretaria, librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fc1c6d228b3a91221ca03857424938601bae79fa3f760876d33eefc561dcfb**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2008 00525 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aportado el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mariño Cucalón CIA Ltda., se continúa con el curso del proceso:

I. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que de la sentencia proferida por este mismo juzgado, el catorce (14) de mayo de 2010 se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, atendiendo lo previsto en los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso y reunidas las exigencias contempladas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se resuelve librar mandamiento de pago contra** Andrea Del Pilar Mejía Hernández, Ana Yolanda Hernández Sanabria, Jairo Humberto Rodríguez Pabón y Ana Isabel León Delgado, Henry Eduardo Rojas Molano y Hernán Salamanca Santofimio, **en favor** de Yuly Andrea Arenas Romero y Mary Alexandra Calderón Arias, por los siguientes conceptos y las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.1.** Pensión sobreviviente a la menor Maryi Alexandra Calderón Arenas desde el 05 de agosto de 2007. Correspondiente al SMMLV.
- 1.2.** Mesadas pensionales causadas desde el 05 de agosto de 2007, debidamente indexadas, desde la fecha de causación de cada una hasta la fecha en que se paguen efectivamente.
- 1.3. \$48.034.676** perjuicios materiales de la señora Yuly Andrea Arenas.
- 1.4. \$48.034.676** perjuicios materiales de la menor Maryi Alexandra Calderón Arenas
- 1.5. \$20.000.000** daños por la condición de existencia y relación, debidamente indexada.
- 1.6. \$15.000.000** a título de daños, debidamente indexada.
- 1.7. \$14.611.465** lucro cesante consolidado de la menor Maryi Alexandra Calderón Arenas, debidamente indexada.

1.8. \$14.611.465 lucro cesante consolidado de señora Yuly Andrea Arenas.

1.9. \$2.000.000 costas primera instancia.

1.10. \$3.750.000 costas Recurso extraordinario de casación.

1.11. \$17.606.440 agencias en derecho primera instancia.

1.12. \$3.000.000 agencias en derecho segunda instancia.

1.13. Por los **intereses moratorios** de todos los anteriores aportes pensionales adeudados, que se causan desde la fecha en que se debió consignar el correspondiente valor de la cotización hasta cuando se realice el pago efectivo de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo previsto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, concordantes con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

II. Cumplidas las exigencias consignadas en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

✓ **Decretar** el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los sucesores procesales de la sociedad Mariño Cucalón CIA Ltda., a sus socios integrantes Andrea Del Pilar Mejia Hernández, Ana Yolanda Hernández Sanabria, Jairo Humberto Rodríguez Pabón y Ana Isabel León Delgado, Henry Eduardo Rojas Molano y Hernán Salamanca Santofimio en sus cuentas corrientes y de ahorro o por cualquier otro concepto financiero en los bancos: *Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, banco BBVA, Banco de Occidente, banco Davivienda, banco Colpatria, Banco Popular, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Itaú, CityBank, Banco GNB Sudameris, Banco WWB S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha S.A., Banco Mundo Mujer.*

La medida se limita hasta la suma de: \$558.090.968

***Se aclara a la parte interesada, que deberá tramitar la totalidad de los oficios que aquí se libren, aportando la constancia de su**



diligenciamiento y trámite en cada uno de las entidades anteriormente relacionadas*.

III. Notifíquese esta decisión a la convocada por estado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló con observancia del término previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso. Al tenor de lo reglado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, se advierte a la enjuiciada que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e963709a60ac31444930216e92dd8821c6c00a80ab2c0b0865de6e9ca8f7dfe**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00220 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Se reconoce personería al Doctor Gildardo Cárdenas Morales, como apoderado judicial de la demandada Corporación desarrollo para la paz del piedemonte oriental - CORDEPAZ, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Sonia Pabón Barrera.

II. Habiendo sido notificado por estado el mandamiento de pago a la parte demandada en auto del cinco (05) de diciembre de 2022 en el cual se realizó la advertencia del inicio del termino previsto en el artículo 306 del C.G.P.

Atendiendo a que el término ya feneció sin que la parte ejecutada hiciera uso de los medios de contradicción regulados por el artículo 430 y 442 del C.G.P., es del caso seguir el curso normal del proceso de conformidad con el artículo 366 y 446 del C.G.P. En consecuencia, se dispone a llevar adelante la liquidación del crédito y costas.

III. Allegado al proceso el 23 de enero de 2023, la liquidación de crédito propuesto por la parte demandada, se ordena a secretaría que ejecutoriada la presente providencia, se fije en lista el traslado de la liquidación a la ejecutante, para que se pronuncia al respecto.

IV. Cumplido el trámite de librar los oficios por parte de la ejecutante, incorpórese las contestaciones que allegan las entidades que fueron oficiadas por este despacho.



V. Se fija la suma de \$1'500.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada, que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef12f01b674a476b026a6f16bf38379a46a6c7d2a52e2da0a3a25c24b51535f**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00097 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Allega el representante legal de la demandada Avicola los Cambulos S.A. solicitud de limitación de medida de embargo y retención de sumas de dinero, señala que el 10 de febrero de 2023 recibió comunicación electrónica por parte de Banco de Bogotá y Bancolombia sobre la aplicación de la medida cautelar de embargo y en consecuencia, el congelamiento del monto establecido por este despacho.

Es necesario aclarar al ejecutado que el límite del embargo ya fue fijado efectivamente en auto adiado con fecha del ocho (08) de noviembre de 2022, pero comprende el despacho la preocupación del demandado debido a que, si la medida se ejecuta en varias entidades bancarias la totalidad del embargo será mayor a los \$32.000.000 fijados como límite.

Sería del caso, tomar las decisiones necesarias para que la medida de embargo se materialice sin afectar más de lo necesario el patrimonio de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Pero, previo a señalar las determinaciones, este despacho requiere dilucidar que entidades y que montos han sido realizados, debido a que:

- Únicamente ha sido allegada contestación por parte de Banco de Bogotá y en dicha contestación manifiesta que, no se ha surtido el traslado de los recursos congelados al depósito judicial, en razón a inconsistencias en el número de cuenta del despacho.

Por consiguiente, **se requiere a la secretaría** para que verifique en el portal electrónico del Banco Agrario la existencia de títulos que hagan parte de este proceso y rinda un informe.



II. Toda vez que, el presente proceso continuó a partir del auto con fecha del veintiocho (28) de julio de 2016, en ocasión a la obligación de hacer señalada en el auto que libró mandamiento de pago, como:

“La demandada deberá efectuar a favor del demandante, los aportes a la seguridad social en pensiones, por el tiempo comprendido entre el 01 de marzo del 2005 y el 13 de noviembre de 2009, en el fondo de pensiones que la demandante elija, teniendo como ingresos base de cotización, los salarios antes establecidos para cada vigencia”.

El suscrito en su deber de dirigir el proceso y velar por su pronta solución, ordena a las partes para que alleguen a este despacho el cálculo actuarial de la demandante en el fondo de pensiones que elija, en el lapso del primero (01) de marzo de 2005 al doce (12) de noviembre de 2014, requerido para obtener certeza del dinero que se discute en este proceso.

III. Sin más asuntos por resolver, se solicita a las partes que presenten liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42611ee455d0de5765fe1013ec59512d7566ac649f73df7a1b3e4472a0d6d094**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00008 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 27 de octubre de 2020, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, que revoca parcialmente el auto del 18 de julio de 2019, el cual decidió sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas Ecopetrol S.A. y Montecz S.A.

II. Conforme a lo indicado en la jurisprudencia en cita y a fin de impulsar el presente proceso, garantizando los derechos del trabajador, advierte esta judicatura que efectuado el control oficioso de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa; en providencia del diecinueve (19) de enero de 2017, se había ordenado notificar a CROSSING SOLUTIONS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MONTECZ S.A. Y MONTINPETROL S.A. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CRUCES MCM. No obstante, conforme la nueva postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021, donde ante un nuevo estudio consideró «(...) pertinente modificar el «(...) precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal»; en consecuencia «(...) la titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellas y no en alguno de sus miembros.»

Postura que, al haber sido acogida por este Despacho, se dispone en el presente asunto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, ordenando integrar como litisconsorte necesario por pasivo, a la Unión Temporal Cruces MCM, representado legalmente por Pedro Julio Zambrano Pinzón o quien haga sus veces.

Por lo anterior, notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la reforma de la demanda por

el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Cuando se surta el trámite de notificación se continuará con el curso normal del proceso.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a61af379455003b9fc68c65ab05deece8f53e2054d46b53e0d200c2da80dd**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00054 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Conforme da cuenta la nueva relación de títulos obrante en la carpeta 47 del expediente digital, fraccionado por la secretaría el título No. 445010000496898, se constituye uno nuevo con No. 4445010000623737 por valor de \$17.421.881.00, suma que al corresponder al valor de la liquidación de crédito aprobada más la liquidación de costas del ejecutivo; conforme se ordenó en el inciso 2º del numeral 2º del auto calendado 03 de marzo de 2023, se ordena la entrega de tales dineros a la parte ejecutante, mediante abono a la cuenta corriente No. 001-229739-08 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con Nit. 800.229.739-0.

II. Dado que en el inciso 3º del numeral II del auto calenda 03 de marzo de 2023, se ordenó la entrega de los dineros restantes únicamente a la demandada Pulgarín y Petróleo Ltda., omitiendo que son también demandados solidarios Gustavo Adolfo Pulgarín Jiménez y Miryam Yaneth Lozano Jiménez, a quienes se les retuvieron dineros producto de las cautelas decretadas; dada la última relación de títulos cargada al expediente¹, procede el despacho a adicionar el auto en mención, ordenando la entrega de los dineros restantes a la totalidad de la pasiva, conforme se relaciona a continuación:

➤ **A Pulgarín y Petróleo Ltda. :**

- Título No. 445010000498964 por un valor de \$2.901.233,00.
- Título No. 445010000623738 por un valor de \$17.090.119,00 (excedente del fraccionamiento que se hiciere al título No. 44501000096898).
- Título No. 445010000503973 por un valor de \$5.609.980,74

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el representante legal de la sociedad demandada en el correo electrónico del viernes 17 de marzo de 2023, se ordena la entrega de dichos dineros mediante abono a la cuenta corriente No. 057-093934-09 de Bancolombia, la cual se encuentra a nombre de Pulgarín y petróleo S.A.S. identificada con Nit. No. 800093934 – 4, conforme certificación bancaria anexa por la interesada.

¹ Archivo 47 del expediente Digital – Carpeta Primera Instancia – C01Principal.



➤ **A Gustavo Adolfo Pulgarín Jiménez :**

- Título No. 445010000498964 por un valor de \$2.901.233,00.
- Título No. 445010000571213 por un valor de \$0.14.
- Título No. 445010000571089 por un valor de \$147.614,44
- Título No. 445010000550832 por un valor de \$34.967,07
- Título No. 445010000503402 por un valor de \$34.329.418,35

➤ **Myrian Yaneth Lozano Jiménez :**

- Título No. 445010000504135 por un valor de \$15.656.155,29.
- Título No. 445010000501910 por un valor de \$ 18.855.844,71

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado
electrónico N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c459ac6772b58ad8478c65a9e579018d9da63a65ac0416b99eb1f724539f7e7**

Documento generado en 23/03/2023 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00167 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante escrito presentado por la demandante el diecisiete (17) de febrero de 2023, solicita oficiar a la DIAN con la finalidad de obtener una actualización de datos de la demandada Unión Temporal Villa Olímpica. Debido a que, pese a su esfuerzo desde julio de 2022 por tramitar la notificación mediante el correo que obra en el Acta de Constitución de la Unión Temporal, el acuse recibido no pudo ser validado al constar en el certificado de la empresa de mensajería Servientrega, “No fue posible la entrega”.

La mencionada actualización de datos solo puede hallarse en las Oficinas de la DIAN y al ser un documento que goza de reserva legal, así que, es necesario que desde el despacho sea requerido para allegar la actualización de datos a las diligencias.

Por consiguiente, se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia de Villavicencio, para que remita los documentos actualizados que reposen en su entidad, de la Unión Temporal Villa Olímpica y remita copia de los correspondientes documentos a costas del demandante en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Una vez obtenida la anterior información se le requiere a la demandante para que intente nuevamente la notificación de la Unión Temporal Villa Olímpica.

II. En aras de impartirle celeridad al trámite y teniendo en cuenta que no hubo respuesta del curador designado en auto anterior calendado el dieciséis (16) de diciembre de 2022 para la representación de los integrantes de la Unión Temporal Villa Olímpica, se le releva del cargo y, de conformidad



con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se ordena compulsar copias ante la Comisión Seccional de disciplina Seccional Meta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se designa como su reemplazo como curador *ad litem* al abogado José Orlando Henao Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.307.933 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 146.677 del C.S. de la J.; correo electrónico henaosociados@hotmail.com; Cel. 3103211667, calle 38 a No. 29 A 37 Centro Comercial Tienda Sandiegos, oficina 202, Villavicencio-Meta.

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuando en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee8431e8fb15123597184a3ba69dc089ea54152bd85aca49d0148697feb0dc5**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



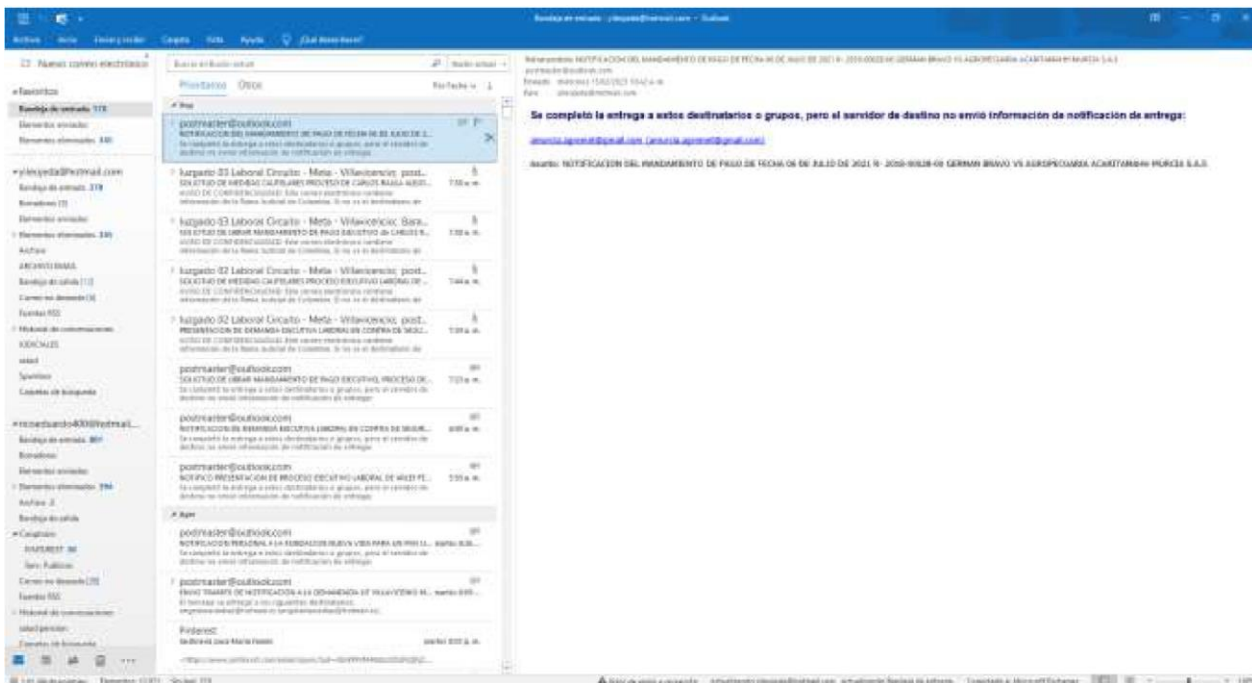
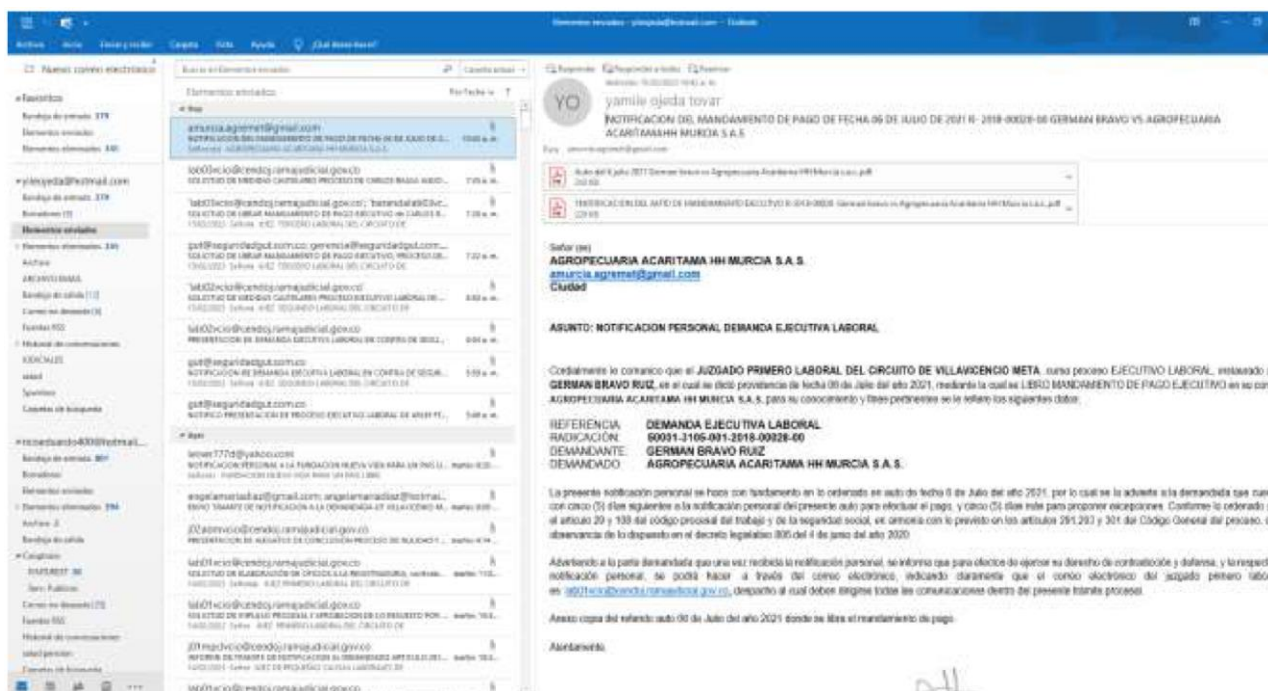
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00028 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Siendo nuevamente de estudio el tramite de notificación realizado por la ejecutante, pese a que realizó las correcciones en el escrito de la notificación requeridas en auto con fecha del dos (02) de junio de 2022; no es posible declarar surtida la notificación, debido a que los pantallazos aportados por la demandante donde se podría verificar el acto efectivo del envío de la notificación, no es legible:



Este despacho no tiene la posibilidad de validar el cumplimiento de las acciones llevadas a cabo por la demandante para la culminación del trámite de notificación.

De manera que, se requiere a la demandante para que allegue los comprobantes de envío y el acuse de recibido que no fueron posibles de comprobar.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be90953e7584f22e453be113304458f4fa6635c9702246592b53ce9d0ece4cfd**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00522 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada reconocida de la llamada en garantía, en el sentido de aclarar el auto del treinta (30) de enero de 2023, mediante el cual: **(i)** se reconoció personaría a la abogada Astrid Johana Cruz para la representación judicial de la llamada en Garantía Nacional de Seguros S.A., **(ii)** se tuvo por notificada por conducta concluyente a la misma, del auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de 2022 en el que se admitió la demanda, **(iii)** se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A. y, por ultimo **(iv)** se requirió al precursor del tramite para que concluya la notificación de los demandados Corporación para el Avance Social y Ambiental para América – CASA, Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte E.I.C.M. y la llamada en garantía Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, advirtiendo a que hubo unas falencias en el auto ya referenciado.

En consecuencia, procede el despacho a aclarar el auto calenda treinta (30) de enero de 2023, atendiendo los presupuestos normativos citados en el anterior párrafo. Así que se dispone:



- i. Tener por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de la Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales.
- ii. Requerir al precursor del trámite que concluya los tramites de notificación conforme a lo ordenado en auto del cinco (05) de agosto de 2022, de los demandados Corporación para el Avance Social y Ambiental para América – CASA, y Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte E. I. C. M., so pena de dar aplicación al postulado del parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e6f494d0ddb6a02955f0199102a73b90c8739ee9db99c01bc56e70f7ed6c6**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00546 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido aportado el registro civil de nacimiento del menor Luis Camilo Rincón Rojas, quien es representado por la demandante la señora Yadira Rojas Torres, se continua con el curso del proceso.

En consecuencia, se convoca a la audiencia contemplada en el **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación de litigio y decreto de pruebas**, que se llevarán a cabo el OCHO (8) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia y el de las partes.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d8dcb2ef33cb720e6f05ef0b2a6455d72f96eacb14f0cb3e1d4439500f7eb5**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00328 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Radica el Dr. Kevin Sebastián Garzón Osorio, la renuncia del presunto poder judicial para la representación de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, solicitud de la cual se abstiene este despacho de resolver toda vez que, no consta en el expediente que el Dr. Kevin Garzón haya solicitado que se le reconociera personería en el presente proceso.

II. Se reconoce personería a la doctora Andrea Catalina Hernández Cortes, como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la apoderada general Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

De conformidad con el postulado del artículo 76 del C.G.P. se entiende terminado el poder que le había sido otorgado a la Dra. Johanna Cristina Celis Roa.

III. En este asunto se encontraba programada la audiencia de trámite y juzgamiento que contemplan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para las 9:15 a.m. del ocho (08) de marzo de 2023 sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a permiso concedido al Juez por la Presidenta del Tribunal Superior de Villavicencio Por tanto, se fija como nueva fecha para adelantarla el VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 a.m.



La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **27 de marzo de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2418e67f8818e7fc53389921c8555a0c5dae68824be79787809ae9d335aa9a99**

Documento generado en 23/03/2023 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00125 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Dentro del presente asunto mediante auto del diez (10) de julio de 2020, se admitió la demanda ordinaria laboral, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada J.E. S.A.S., acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin; es decir, no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Ante la falta de interés de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado dispone continuar las diligencias únicamente contra la demandada Entretenimiento S.A.S.

II. En consecuencia, se convoca a la audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento, contemplada en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones y sentencia** que se llevarán a cabo el DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE del 2023, a las 9:15 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a

las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d62a53c05affe85d6b6b3ed8ed3193892d694bcc9c24a36286a88d2525407b5**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00333 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto mediante auto del doce (12) de febrero de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin; es decir, no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Ante la falta de interés de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado resuelve:

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral promovido por José Humberto Rojas Herrera **contra** Magal Vigilancia y Seguridad Privada Limitada, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0952fa11586842d1907579426b20d2bb7d24afe0716e81e6247c8e333ed507cd**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00085 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Vencido el término otorgado en auto calendo de cinco (05) de mayo de 2022 sin que la demandada Fuller Mantenimiento S.A. subsanara las falencias anotadas en el escrito de contestación de demanda, se le tiene por no contestada la demanda.

II. Integrada la Litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento, contemplada en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones y sentencia** que se llevarán a cabo el NUEVE (9) DE AGOSTO del 2023, a las 2:00 p.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c7118faf7a56712b966196ed450758f97d41901ee3183d2c318e4322127343**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00133 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Encontrándose el proceso pendiente para reprogramar fecha de audiencia, revisadas las actuaciones y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

Así las cosas, evidencia el despacho que deberá dejarse sin valor y efecto el auto del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía que hiciere Inversiones Llano Hermoso a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, atendiendo al error en que incurrió el llamante en garantía al momento de efectuar la notificación personal, cuando indicó en su comunicación correo electrónico distinto del asignado a este despacho. Pues bien, indicó que la contestación del llamamiento, podría ser remitida al correo electrónico lcto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov cuando el correcto es: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se ordena a la demandada Inversiones Llano Hermoso, efectuar nuevamente la notificación del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, atendiendo las observaciones anteriormente dichas y de acuerdo a lo ordenado en providencia del 10 de septiembre de 2021.



II. Por secretaria, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, inclúyase a la demandada Construcciones Impulsar S.A.S., en el registro nacional de personas emplazadas, conforme se dispuso en auto calenda 10 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0085800eeefa1f17432ee3e691cd69792b578583947f6b46fa39f60004edc7e0**

Documento generado en 23/03/2023 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00255 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto mediante auto del cuatro (04) de noviembre de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin; es decir, no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Ante la falta de interés de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado resuelve:

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral promovido por Carmen Andrea Coronado Soler **contra** Corporación Mi IPS Llanos Orientales, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1bb224860bff64a37c6a50eb9d9dfc111f84ad0dcb31f52a91f97109039ab1**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00292 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto mediante auto del 25 de febrero de 2022 se admitió la demanda ordinaria laboral, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Ante la falta de interés de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado resuelve:

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral promovido por Andrés Camilo Macías Castañeda **contra** Fausto Reyes Delgadillo, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d316254e82171b63e683dd6fa2eed4c02b04b3ab276faeb92eaa9ba555957be**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00144 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Se reconoce personería al abogado Edgar Usma Bolívar, como apoderado general de la demandada Ecopetrol S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la empresa Ecopetrol S.A., del auto proferido el doce (12) de mayo de 2022, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegada al proceso la contestación de Ecopetrol S.A. sin que se surtiera el trámite de notificación, se corre traslado a la demandada Ecopetrol S.A., del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de rechazo.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte



demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N. °09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4183c618969160d5d991414891cb1304392ece1462e76bfb0738fd40447642**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00234 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En este asunto se encontraba programada la audiencia de trámite y juzgamiento que contemplan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para las 9:15 a.m. del 20 de febrero de 2023, sin embargo, no pudo llevarse a cabo ante un trámite preferencial y de prioridad que se debió dar al proceso especial de fuero sindical con radicado 2022 00046 00. Por tanto, se fija como nueva fecha para adelantarla el PRIMERO (1) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682a988adc2da9ac45c6d5d1897b5456beccae6506692722f90bbec57c4ef06c**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00238 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corregido el trámite de notificación por la parte actora de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se verifica que el correo de notificación personal fue enviado a la dirección electrónica njcamacho9@hotmail.com por medio de la empresa de mensajería electrónica Servientrega, la cual certifica la entrega del escrito de notificación personal, copia del auto que libra mandamiento de pago y escrito de demanda ejecutiva con anexos, de la cual se acusa recibido el dos (02) de febrero de 2023.

De manera que, transcurridos dos días hábiles desde el envío de los documentos, inició a correr el traslado de la demanda a Transportes Camacho Bayona del Meta S.A.S., término que ya feneció sin hacer uso de los medios de contradicción regulados por el artículo 430 y 442 del C.G.P. Es del caso seguir el curso normal del proceso de conformidad con el artículo 366 y 446 del C.G.P., por tanto, se dispone a llevar adelante la liquidación del crédito y costas.

Fijar la suma de \$1'500.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada, que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.°09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859bf4394a4bf8b092a86160b743e4a098adc5bf927301b63cf63b53ce7abd0**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00251 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de 2023

I. Revisadas las actuaciones y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, advirtiendo que se cometió un error en el auto admisorio de la demanda. **En consecuencia, se adiciona al auto admisorio con fecha del primero (01) de agosto de 2022:**

Se admite demanda ordinaria laboral **formulada** por Yina Viviana Pellaton Rico **contra** Jorge Augusto Pellaton Marín en calidad de heredero determinado de Rosalba Marín de Pellaton (q.e.p.d.), así como contra Nelly Pellaton Marín, Marcela Julieta Fernández Pellaton y Claudia Patricia Fernández Pellaton en calidad de herederas determinadas de Lucila Julieta Pellatón de Fernández (q.e.p.d.); igualmente se admite la demanda contra los herederos indeterminados de Rosalba Marín de Pellaton.

II. Conforme al inciso 3 del artículo 87 del C.G.P., vincúlese dentro del presente asunto a los herederos indeterminados de la demandada Lucila Julieta Pellaton de Fernández (q.e.p.d.), ordenando su emplazamiento en la forma prevista en el inciso segundo del precepto 108 del Código General del Proceso, con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se les designa como *curador ad litem* al abogado Daniel Alfonso Beltrán Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.892.483 de Villavicencio, y portador de la tarjeta profesional No. 349.100 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico daniel_beltran9605@hotmail.com ; Cel. 3102096495, Villavicencio-Meta, quien actúa en el proceso que cursa en este despacho bajo radicado 2022-370.

III. En atención a que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no regula lo relacionado con el estatuto de la cesión de derechos herenciales y la figura de la sustitución procesal, con el fin de determinar en el asunto la aplicación de estos mecanismos procesales debemos remitirnos al Código Civil y al General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S.

Según el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la litis, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo. En el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

En las anteriores condiciones, es de entender, que la cesión de derechos herenciales no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte, el cual se verifica en

el presente caso.

De conformidad con el artículo 68 del C.G.P. se acepta la cesión de derechos herenciales a título universal que realiza la heredera determinada Nelly Pellaton Marín, en favor de Paula Andrea Sánchez Pellaton y William Dario Sánchez Pellaton, mediante Escritura Pública N°1.395 de la Notaría Cuarta de Villavicencio, con fecha del veintiséis (26) de mayo de 2023.

IV. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada Catalina Guzmán Segura, como apoderada judicial de los demandados Marcela Julieta Fernández Pellaton y Claudia Patricia Fernández Pellaton en calidad de herederas determinadas de Lucila Julieta Pellatón de Fernández (q.e.p.d.); Paula Andrea Sánchez Pellaton y William Darío Sánchez Pellaton.

V. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a Marcela Julieta Fernández Pellaton, Claudia Patricia Fernández Pellaton en calidad de herederas determinadas de Lucila Julieta Pellatón de Fernández, Paula Andrea Sanchez Pellaton y William Dario Sanchez Pellaton como sustitutos procesales de Nelly Pellatón Marín.

Debido a que allegaron al proceso escrito de contestación sin que la demandante informara el inicio del trámite de notificación, por tanto, se ordena correr traslado a las demandadas del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de rechazo.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

VII. En aras de impartirle celeridad al trámite y teniendo en cuenta que no hubo respuesta del curador designado en auto anterior calendado el primero (01) de agosto de 2022, se le releva del cargo y en su remplazo se designa como curador *ad litem* a la abogada Laura Kamila Mesa Truque, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.925.839 y portador de la T.P. No. 343.827 del C.S. de la J.; correo electrónico laurakamila06@hotmail.com; Cel. 3142727064, Villavicencio-Meta, quien actúa en el proceso que cursa en este despacho bajo radicado 2022-163.

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuando en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

VIII. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por el abogado Jhoan Sebastián García Moreno, al poder conferido por la demandante Yina Viviana Pellatón Rico.

IX. Se reconoce personería al doctor Luis Eduardo Quevedo Peña, como apoderado judicial de la demandante Yina Viviana Pellatón Rico, en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial aportado.

X. La apoderada de la parte demandada en su escrito de contestación solicita que la demandante aporte el Registro Civil de nacimiento de su hijo, Juan Sebastián Bustos Pellaton. Este despacho decide negar dicha solicitud, toda vez que no se avizora razón que fundamente el aporte de dicho documento y la parte interesada no justifica la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa346a2a7e5a53ae233d5c2632f7e25e31e6fe69ff95eb7fda962ed28a5212**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00256 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Se reconoce personería al doctor Daniel Cardona Caicedo, como apoderado judicial de la demandada Concay S.A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Camilo Gutiérrez Moreno.

II. Atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el numeral 1 y 5 del mismo artículo, el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, se inadmite la contestación de la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que se enuncian **a continuación, so pena de tener por no contestada la demanda:**

-Consigne en la parte introductoria de la contestación el domicilio, la dirección de la demandada y los datos de la o el representante legal.

-Informe el correo electrónico del testigo que solicita traer a declarar.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcde54d20e12079298e65285294da8cb081ae3ffdd647fa320bfbf55e486e19**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00295 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Vencido el término otorgado en auto calendo de tres (03) de noviembre de 2022 sin que la demandada Tulia María Ladino Villalobos subsanara las falencias anotadas en el escrito de contestación de demanda, se le tiene por no contestada la demanda.

II. Integrada la Litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden. La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5975b069a9b61699c651ad811beac4774072eca3166458f4326a8e13426fa95**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00375 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Se reconoce personería a la Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido mediante Escritura Pública N°3.371 del dos (02) de septiembre de 2019 de la Notaría 9ª del Circulo de Bogotá. Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora Andrea Catalina Hernández Cortes, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

III. Notificados de forma legal el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, no intervinieron.

IV. Integrada la litis, se convoca a la **audiencias de conciliación, trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevarán a cabo el QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 A.M, por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.



La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N. °09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719dd8436302edc6eeda6bd69a85eaeb61414f7f954f7516e928091bf4653f60**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00386 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Se reconoce personería a la Doctora Astrid Juliana González Mejía, como apoderada judicial de la demandada Convenios de Comercio CTA, de conformidad con el Certificado de existencia y representación legal de su representada.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la empresa Auto Unión S.A.S. y a Convenios de Comercio y Servicios CTA, del auto proferido el dieciocho (18) de noviembre de 2022, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fueron allegadas al proceso las contestaciones de Auto Unión S.A.S. y Convenios de Comercio y Servicios CTA sin que la demandante informara el inicio del trámite de notificación, se corre traslado a las demandadas Auto Unión S.A.S. y Convenios de Comercio y Servicios CTA, del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tenerla por no contestada.**



Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Se hace la advertencia que, en el caso de que las partes demandadas Auto Unión S.A.S. y Convenios de Comercio y Servicios CTA guarden silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

IV. Se requiere a la parte interesada, a efectos de que surta la notificación correspondiente a la demandada Vehícolda S. A. S. y la demandadas en solidaridad Naritas Motors S. A. S. y Lyra Motors S. A. S.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb4e01b812b81d1102ac6815746702611ce6fe3c97dfc595c4f69ff844c076**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00394 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado en auto calendo tres (03) de noviembre de 2022 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Julián David Rayo Perilla **contra** Álvaro Garzón Hernández y Fanny Janeth Barahona Urrego.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1011828c180a285917338fbe326a30f6463556049ab5c92533943de687e123b6**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00400 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Se reconoce personería al abogado Abner Rubén Calderón Manchola como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los fines y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 0177 del 17 de enero de 2023.

II. Presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

III. Por secretaría, notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el estado, conforme lo ordenado en auto calenda 16 de diciembre de 2022.

IV. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas se señala el DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:00 A.M.



La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan.

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **27 de marzo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 09**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0511be164b992ad76654bfb15ed4540129aeb87c6012523c18ebd41c4021acd6**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00401 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado en auto calendo tres (03) de noviembre de 2022 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Víctor Manuel García Baquero **contra** Aexpress S.A.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e06f61e61c20f15f3e09d64551f48910d8d512237167e25d2ed94a54401b64**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00402 00**

Vencido el término otorgado en auto del 08 de noviembre de 2022, sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada por** Elizabeth Vélez Serna **contra** María Angélica Pérez Osorio.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo **de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd764aab4f458e7176b99f8073ea6d3b922318ded6073bcb3cf967510d5b4b67**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00427 00**

Villavicencio, Meta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el numeral 4 y 6, como el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P., se inadmite la contestación de la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que se enuncian **a continuación, so pena de tener por no contestada la demanda:**

-Adicione los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, toda vez que no se evidencia el cumplimiento de este requisito.

-Titule el apartado de excepciones, toda vez que no hay diferencia entre el texto de pronunciamiento de los hechos y las excepciones.

-Adicione en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-Determine en el poder otorgado por su representada, los asuntos sobre los cuales versa el litigio.

-Acredite la remisión del escrito de contestación de demanda a la contraparte.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 11 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5a7f2d53446cd6e1f163042645927050ad8748f1ef336717bfea8ceaa039da**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00438 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado en auto calendado 05 de diciembre de 2022 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Luz Dela Ramírez Garzón **contra** Paula Andrea Malagón Rozo en su calidad de propietaria del establecimiento comercial “*Happy Dogs y Cats*” y Ligia Beatriz Rozo Malagón en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio “*Mascotas felices perros y gatos*”

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo 2023, por anotación en estado electrónico
N°09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb5975bc2446c8a1403ed75aaf836a7cf0f918d666e4cd8e0f4cd041ee17dd3**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00460 00**

En auto del pasado 03 de febrero de 2023, este Despacho avocó conocimiento del presente proceso, se ordenó adecuar el poder, la demanda, sus peticiones, fundamento de causa, como de derecho y demás situaciones planteadas y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fuera adecuadas las falencias anotadas, dejando fenecer el término sin pronunciamiento alguno. En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada por** Juan Manuel Otalora Castro **contra** la Nación- Ministerio de Transporte Nacional – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e615e21e83c35ba660982fd214fa25ee8e8826309e0880c1a3ca721e6269ad**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00461 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado en auto calenda 30 de enero de 2023 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Ada Zenaida Pérez **contra** Vigilancia Army Vig Ltda.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d955de813e294b2aff3dd00478029eefce717ce5901b13158fe34fb3d571d4**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veinticuatro (24) marzo del dos mil veintitrés (2023).

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00469 00**

Encontrándose en estudio el escrito de subsanación de la presente demanda, se evidencia que en el auto que inadmite de fecha 03 de febrero de 2023, el Despacho omitió pronunciarse frente a los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se adiciona la mentada providencia en el sentido de **INADMITIR** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Indique los hechos en que fundamenta la pretensión 4.
- b) Individualice los hechos: 1º, 5º, 11º, 13º, 14º, 16º, 17º, 23º, toda vez que contiene más de una situación fáctica en el tiempo.
- c) Conforme lo expresado en el hecho decimo primero, aclare en que momento inició la demandante el contrato de trabajo con Medimás, para que se aplicara la figura de la sustitución patronal.
- d) Aclare lo relacionado en el hecho 13, toda vez que no guarda relación con lo manifestado en el hecho 1º. Además de ello, el numera contiene mas de una situación fáctica.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifiquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3728ef1ead55197e8b0289445454eb3089f3751364ee8ca2619b3dc3660e2cb**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00470 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el suscrito, en el proceso 50001 31 05 001 2021 00200 00 que adelanta Dionicio Alirio Castellano Oregón **contra** Henry Soler González ordenó mediante auto adiado en fecha del dieciséis (16) de febrero de 2023, compulsar copias disciplinarias ante la Comisión Seccional de Disciplina del Meta para que investigue el proceder del Dr. Dionicio Castellanos; se configura la causal de impedimento, soportado en los siguientes postulados:

- El artículo 140 del Código General del Proceso consigna que, *“los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- De igual manera, el artículo 141 del Código General del Proceso dispone: *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

De conformidad con las razones expuestas y por encontrarse plenamente configurado, se declara el impedimento y por consiguiente, ordena la remisión del expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO



DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *idem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., atendiendo a las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO por intermedio de Oficina Judicial-Reparto, para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *idem*.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N. °09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce690399987f8bd7d41226b7a9f4ccb83f0bf73121cb1167fcdff952ebceee86**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00472 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido mediante correo electrónico, se reconoce personería a la doctora Linda Gabriela Rincón Rincón, como apoderada judicial del demandante señor Fabio María Aya Rodríguez.

II. Subsana en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por Fabio María Aya Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) representada por su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

III. Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

IV. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213722 o el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el párrafo único del artículo 41 *ibidem*. Córrasele traslado de la



demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. En acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo **de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb441293025132a5f2280e95dff2016fb75b662a670e83eed0d9a7970a9a719**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00001 00**

I. Se reconoce personería a la abogada Sindy Paola Diaz Garavito, como apoderada judicial del demandante Calixto Laguna, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

II. Subsana en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Calixto Laguna **contra** Edgar Mariel Delgadillo Cifuentes.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Respecto a la medida cautelar solicitada, es claro que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las limitó a la imposición de caución equivalente **al 30% o 50%** del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela, siempre que « (...) *el demandado (...) efectué actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*», por lo que, atendiendo lo previsto por la noma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se



indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan las partes de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.

Ante tal panorama, es claro que en el caso bajo examen resulta improcedente el decreto de las cautelas deprecadas, pues, de un lado, no corresponden a la imposición de caución y, de otro, porque no se ha cumplido con el acto de notificación del demandado, requisito *sine qua non* para convocar a la aludida diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e62ced06b765bbb7a08549ad1667e6cb4c5d04ad6ae9854878528d9fec1156**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00005 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. Subsana en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral formulada por Martha Constanza Vallejo Rodríguez contra Beatriz Elena Bejarano Escobar.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. De manera que la apoderada de la parte demandante, indica que los testigos solicitados no cuentan con un canal electrónico disponible, el despacho hace la salvedad de que la parte interesada es responsable de la asistencia de los mismos en audiencia, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso “La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”.

IV. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código General del Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6271fc7a0742fe6f0c66bac37e10b952c1539452e43d27f7b1dce38c3808487e**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00012 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Encontrándose en estudio el escrito de subsanación de la presente demanda, se evidencia que en el auto que inadmite de fecha 13 de febrero de 2023, el Despacho omitió pronunciarse frente al requisito previsto en el numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al anexo de la prueba de existencia y representación legal de la demandada y la oportuna remisión de la demanda y sus anexos a la misma, los cuales no se encuentran acreditados dentro del presente asunto.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que anexe la prueba de existencia y representación legal de la demandada Aerolíneas del Este LTDA y el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de ser autorizado el medio, de lo contrario enviarlo a la dirección física de la de la Sociedad, conforme el Art. 6 de la Ley 2213/22. En consecuencia, se adiciona el auto en comento y se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane la falencia anteriormente encontrada, **so pena de rechazo**.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3cc8b5927e33d377529c3bd0abb723729c1b07373bffc1c8a1e97a8be4da4**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés
(2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00019 00**

I. Se reconoce personería al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado judicial de la demandante Angela Villada Agudelo, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

II. Encontrándose en estudio el escrito de subsanación de la presente demanda, se evidencia que en el auto que inadmite de fecha 13 de febrero de 2023, el Despacho omitió pronunciarse frente al requisito previsto en el el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada por la demandada en su certificado de existencia y representación legal, y corrija el acápite de notificaciones, toda vez que los correos allí consignados y utilizados para cumplir con el requisito exigido, no corresponden al de Cámara de Comercio.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que acredite la remisión de la demanda y su subsanación, al correo electrónico registrado en cámara de comercio por la pasiva, adecuando el acápite de notificaciones, a efectos de evitar futuras nulidades.



Rama Judicial

República de Colombia

En consecuencia, adiciona el auto calendado 13 de febrero y se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane la falencia anteriormente encontrada, **so pena de rechazo.**

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo **de 2023**, por anotación en estado electrónico

N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf848b11fcdd74cc4f1b8a3dfa5c6a95148dddd036e9e726e4f701b075d0df7**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00021 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez recibido el correo de subsanación de la demanda, este despacho logra evidenciar que las partes, el juzgado, el proceso y demás datos allí estipulados, son diferentes a los que se indican en el escrito de demanda, por lo tanto, sin que el interesado subsanara las falencias anotadas en auto del 13 de febrero de 2023, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral formulada por José Luis Gaitán Moreno contra ALIMSO CATERING SERVICE S.A. – en reorganización, Seguros del Estado y Nueva Clínica el Barzal S.A.S.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7a4f3a1a9ef4cdf6cb37870dc31f79031c7c81c192b948531870bbbed64a15**

Documento generado en 22/03/2023 07:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00026 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Subsana en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por Yenifer Andrea Bermúdez Arias, contra Bioagropecuaria Del Llano S.A E.S.P representada legalmente por Maribel Astrid Torres Pardo, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

II. Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección



de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70839a7cb92a74ab31cc09c7590f25acd302e83271ebe81cb9b8182c428ef07f**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00048 00**

Villavicencio, Meta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, indicando que de conformidad con el artículo 12 del C.P.T y S.S. “los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el SMMLV”. A su vez el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. Revisadas las pretensiones y verificando la cuantía del presente proceso, en consecuencia, se procede a avocar conocimiento de la presente diligencia.

II. Atendiendo lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla en el numeral 1, 6 y 7 artículo 25 y numeral 5 del artículo 26 *ejusdem*, al igual que, el artículo 5 del Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**:

A) Frente al poder:

-Diríjalo contra el juez correspondiente.

-Corrija la instancia que corresponde al presente proceso.

B) Designe en debida forma el juez a quien se dirige en esta demanda.

C) Individualice el hecho No. 2 permitiendo identificar el monto y periodo de causación correspondiente a cada trabajador.

D) Individualice el hecho 3, 4 y 6 del escrito de demanda, toda vez que cuenta con pluralidad de circunstancias fácticas.

- E) Adecue el hecho 6°, toda vez que se refiere a una sociedad que no corresponde a la demandada dentro del presente juicio.
- F) Aclare el numeral octavo de los hechos o ubíquelo en el apartado correspondiente, toda vez que al verificar no soporta un hecho.
- G) Individualice las pretensiones respecto de cada uno de los afiliados con quienes se constituye el título ejecutivo, de manera que sea claro para el despacho los períodos y conceptos reclamados.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bd9c638e4f48c2eb29c88404707e29080df13f8a979718d32bc6c510a368fc**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00050 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 2, 6 y 7 artículo 25 *ejusdem*, y los artículos 5 y 6 del Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Adicione los datos del representante legal de la entidad demandada.
- b) Individualice la pretensión declarativa 1° del escrito de demanda.
- c) Indique con precisión el tiempo en la pretensión segunda, evitando la expresión “en cualquier tiempo”.
- d) Individualice las diferentes situaciones fácticas expuestas en el hecho 1° del escrito de demanda.
- e) Adecue los hechos 6° y 7° del escrito de demanda, ya que son repetitivos respecto al hecho 5°.
- f) Indique el extremo final de la relación laboral que pretende sea reconocida.
- g) Adjuntar el poder conferido al abogado.
- h) Aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada.
- i) Aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42dde9823f473900bdf3070fe29d06dde62310fe0d51e0a948068edd138cdd**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00051 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Carlos Julián González Páez, como apoderado judicial del demandante señor Juan Diego Gómez Roncancio.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 y 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 07 del artículo 25 *ejusdem*, así como el contemplado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y lo consiguiente al artículo 26 No 4 No 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Del acápite A) Hechos Generales, individualice los hechos: sexto, séptimo.

Del acápite de pretensiones condenatorias, individualice la pretensión condenatoria: Primera.

b) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

c) Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada Banco Mundo Mujer S.A, en los términos del Art. 6 de la Ley 2213/22.

d) Conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P, indique concretamente los hechos materia de prueba sobre los cuales depondrán los testigos.



Rama Judicial
República de Colombia

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809a47d96f678f92f1351ecf20697209543fcb0db6396939c9c9fd0b851167fe**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00053 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Se reconoce personería al doctor Miguel Andrés Hurtado Zuaza, como apoderado judicial del demandante señor Lisandro Mora Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido en documento digital anexo al proceso.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla los numerales 7 y 10, el numeral 4 del artículo 26, así como lo contemplado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- A) Individualice los hechos 1, 2, 3, y 7 toda vez que contienen más de una situación fáctica.
- B) Indique el canal digital del testigo Alexander Giraldo o manifieste si desconoce el mismo.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.



III. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacdfc21c825322bce8e60ef9ba99464f9ccee192e7fa718744c2f737975af31**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00054 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla en el numeral 1, 5 y 7 artículo 25 *ejusdem*, y el artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Designe en debida forma el juez a quien se dirige.
- b) Subsane la clase de proceso que busca llevar a cabo.
- c) Individualice las diferentes situaciones fácticas expuestas en el hecho 1° y 12° del escrito de demanda.
- d) Aporte prueba de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59bb0c4e8ca64a552ea9eeb4fa263c3dbbc84cc6c5b3cb08bb2254444e4d5e4**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00056 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, al encontrar que la demanda al momento de su presentación, supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que fue corroborada por esta judicatura, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta ello, se avoca el conocimiento del presente asunto.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla los numerales 7 y 10, el numeral 4 del artículo 26, así como lo contemplado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a)** Adecue la clase de proceso que desea adelantar, teniendo en cuenta la instancia.
- b)** Individualice los hechos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10 y 11 dado que contienen más de una situación fáctica.
- c)** Aclare con precisión la situación fáctica presentada en el hecho 6 de la demanda.
- d)** El hecho 13 no corresponde a una situación fáctica sino a una argumentación jurídica. Adecúese.
- e)** Modificar los hechos 2, 3, 12 y 15 atendiendo a que contienen argumentaciones jurídicas que no son propias del acápite de los hechos, debiendo ir expuestas en el acápite de los Fundamentos y Razones de Derecho.
- f)** Adecúese el poder, toda vez que se confirió para instaurar proceso ordinario de única instancia y consigne el correo del apoderado.



- g) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada con una anterioridad no mayor a 30 días.
- h) Acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificación registrada en el certificado de cámara de comercio de la demandada de ser autorizado este medio, de lo contrario, se debe realizar el correspondiente envío a la dirección física de notificación, conforme lo contempla el Art. 6 de la Ley 2213/22
- i) Adecue la estimación de la cuantía.
- j) Conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P, indique concretamente los hechos materia de prueba sobre los cuales depondrán los testigos.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fcff78919d4850b7c5c7a9055ce4ee5ff0d175a2bf9167fc3dc2e632fca9f8**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés
(2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00059 00**

I. Se reconoce personería a la doctora Nidia Roció Colmenares Guerrero, como apoderada judicial del demandante el señor Juan Sebastián Martínez Amézquita, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

II. En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

- a. Se carece de medio de prueba que de manera simultánea con la presentación de la demanda fuera remitido al correo electrónico relacionado en la demanda, con copia de la misma y sus anexos al demandado Alberto Martínez Cortes, conforme lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213/22.
- b. Frente al poder, incluya en el mismo todos los datos del profesional del derecho incluido el correo electrónico, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.
- c. Aclarar los hechos expuestos del décimo al décimo cuarto., toda vez que la apoderada relata los hechos en primera persona, sin que se entienda a quien le ocurrieron los hechos narrados.
- d. Individualizar las situaciones fácticas contempladas en el hecho décimo séptimo de la demanda, especificando a cuáles prestaciones sociales se refiere.
- e. Adecue la pretensión novena, en el entendido que se pretende declarar derechos en favor de terceros que no son parte en el proceso.



- f. Indique el canal digital de las personas que pretende traer a juicio como testigos.

Por la anterior falencia, se **inadmite la demanda** y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, so pena de rechazo.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo **de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353836cbf7de234458c55a7f335389dd39064a616d6c748615b4e38c56e758db**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00060 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, indicando que de conformidad con el artículo 12 del C.P.T y S.S. “los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el SMMLV”.

A su vez el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la cuantía se determinará “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Revisadas las pretensiones y verificando la cuantía del presente proceso, en consecuencia, se procede a avocar conocimiento de la presente diligencia.

II. Por otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla en el numeral 1, 6 y 7 artículo 25 y numeral 5 del artículo 26 *ejusdem*, al igual que, el artículo 5 del Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda ejecutiva laboral y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Subsane el poder:

-Diríjalo contra el juez correspondiente.

-Corrija la instancia que corresponde al presente proceso.

b) Designe en debida forma el juez a quien se dirige en esta demanda.

c) Aclare los nombres de los siguientes titulares de los cuales se solicitan los aportes objeto del proceso, toda vez que:

- En el escrito de demanda se consigna: NEYID DABINA REAY LOPEZ y DIANA MARÍA GUTIÉRREZ DE GARCÍA.

- En la liquidación de Porvenir se consigna: NEYID SABINA REAY LOPEZ y DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA.

- d)** Subsane las pretensiones 1 a) y b) absteniéndose de incorporar manifestaciones o hechos, utilice los apartados correspondientes.
- e)** Individualice los hechos 1, 3, 4 y 6 del escrito de demanda.
- f)** Aclare el numeral séptimo de los hechos o ubíquelo en el apartado correspondiente, toda vez que al verificar no soporta un hecho.
- g)** Aclare reclamación presentada a la demandada, toda vez que en el certificado de entrega del requerimiento que realizó el pasado 30 de septiembre de 2022, la empresa 472 certifica “fecha y hora de entrega: 30 de septiembre de 2022, mensaje no entregado”.
- h)** Aporte prueba de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. Conforme Art. 6 Ley 2213/22

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89546579656d4ad02ce772c4395e346be55d5c0b6e8b5f5a84cf81f640a19cf7**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00063 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla los numerales 1 y 7, así como lo contemplado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Adecúese el poder conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir aporte la dirección electrónica del apoderado dentro del documento.
- b) Asígnese la competencia, en razón al factor territorial, siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, **por el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio.** Lo anterior, aclarando que lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este*” fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-470 de 2011.
- c) Individualice los hechos 5º y 12º, dado que contienen más de una situación fáctica.
- d) acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico de ser autorizado, de lo contrario se debe realizar el correspondiente envío a la dirección física. Conforme al Art 6 de la Ley 2213/22
- e) Adecue la designación del Juez a que va dirigida la demanda, toda vez que en la demanda se encuentra destinada al: *Juez Laboral del Circuito de Bogotá.*

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las

partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 27 de marzo **de 2023**, por anotación en estado electrónico **Nº9.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0db30991cb13ef56798f7f465fbd7fac1a7a48577712d816f64a8ab3ef2ade**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00066 00**

I. Se reconoce personería a la doctora Aztrid Graciela Morales Ruiz, como apoderada judicial de la demandante señora María Teresa Sandoval Medina, en los términos y para los efectos del poder conferido en documento digital anexo al proceso.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 2º, así como lo contemplado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Dadas las manifestaciones en el numeral 13 del acápite de hechos, integre el contradictorio con la persona natural que allí se relaciona.
- b) Indique el canal digital de las personas que pretende traer a juicio como testigos.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 27 de marzo **de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406fc8a658f4639663d329b1f2524bcda8954d54971bc02e040108a63d9ee437**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veinticuatro (24) marzo del dos mil veintitrés (2023).

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00068 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a Vanessa Bedoya Valencia, como apoderada judicial del demandante Pedro Pablo Mosquera Mosquera.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 2º, así como lo contemplado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Individualice los hechos: 1º, 2º, 3º, 4º, 11º, toda vez que contiene más de una situación fáctica.
- b) Individualice la pretensión cuarta, respecto de cada uno de los conceptos que se reclaman.
- c) Aporte un certificado de existencia y representación legal de pasiva, con no menos de 30 días de vigencia.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo **de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 09. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4763ab6b8cbff5dbcb62b74405ba43286f89c7a7a7c467d60f09746490d31f**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00073 00**

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 3, 6, 7 y 8 del artículo 25 *ejusdem* y numeral 4 del artículo 26 *ejusdem*, el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Individualice las diferentes situaciones fácticas contenidas en los hechos 2, 5, 10, 12, 13, 15 y 23 del escrito de la demanda.
- b) Aclare la pretensión cuarta y sexta, debido a que son pretensiones con un objeto similar.
- c) Aclare el hecho 4 toda vez que utiliza una expresión que no permite precisión, “es empleado del patrono”.
- d) Adecue el hecho 27 toda vez que no se verifica que consigne un hecho.
- e) Aporte el certificado de existencia y representación legal del demandado conjunto residencial.
- f) Aclarar la calidad de los demandados, quienes tienen calidad de demandados directos y quienes en solidaridad, debido a que no se hace referencia a la calidad del Conjunto Residencial Alana.
- g) Aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de marzo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 09, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741f9e0c79174c6e718720e57fa886faff6e62ea6213c7eb6876287f091726a0**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>